



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

## JUICIO DE INCONFORMIDAD

EXPEDIENTE: SUP-JIN-219/2024

**ACTOR:** PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN  
DEMOCRÁTICA

**RESPONSABLE:** 02 CONSEJO DISTRITAL  
DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL,  
CON CABECERA EN REYNOSA,  
TAMAULIPAS

**MAGISTRADA PONENTE:** MÓNICA  
ARALÍ SOTO FREGOSO

**SECRETARIADO:** ROSA ILIANA AGUILAR  
CURIEL Y ALFONSO GONZÁLEZ GODOY

**COLABORÓ:** GUADALUPE CORAL  
ANDRADE ROMERO

Ciudad de México, agosto ocho de dos mil veinticuatro<sup>1</sup>.

Sentencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que **desecha** de plano la demanda presentada por el Partido de la Revolución Democrática<sup>2</sup>, en contra del 02 Consejo Distrital del Instituto Nacional Electoral con cabecera en Reynosa, Tamaulipas<sup>3</sup>, para impugnar los resultados del cómputo distrital relativo a la elección de titular a la Presidencia de la República respecto al proceso electoral federal 2023-2024.

### I. ANTECEDENTES

Del escrito de demanda y de las constancias del expediente se advierten los hechos siguientes:

<sup>1</sup> Todas las fechas corresponderán a dos mil veinticuatro, salvo que se precise una diversa.

<sup>2</sup> En adelante *PRD*.

<sup>3</sup> En lo sucesivo podrá nombrarse *Consejo Distrital o responsable*.

## SUP-JIN-219/2024

**1. Inicio del proceso electoral federal.** El siete de septiembre del año pasado inició el proceso electoral federal para elegir, entre otros cargos, titular a la Presidencia de la República.

**2. Celebración de la jornada electoral.** El dos de junio, se llevó a cabo la jornada electoral para renovar, entre otros cargos a nivel federal, Presidencia de la República y a las diputaciones federales y senadurías por ambos principios.

**3. Celebración de cómputos distritales.** Los cómputos distritales de las elecciones federales de referencia iniciaron el cinco de junio y concluyeron el seis siguiente.

**4. Presentación del juicio de inconformidad.** El once de junio, el Partido de la Revolución Democrática, por conducto de su representante propietaria ante el Consejo Distrital, promovió juicio de inconformidad.

**5. Escrito de tercero interesado.** El trece de junio, Morena presentó escrito ante el 02 Consejo Distrital del INE en Tamaulipas, a fin de comparecer como tercero interesado al presente juicio de inconformidad.

**6. Recepción de documentación.** El diecinueve de junio, en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior se recibió el oficio por medio del que, el señalado Consejo Distrital remitió, entre otros documentos, el escrito demanda y sus anexos.

**7. Recepción, integración y turno.** Una vez que fue recibida en esta Sala Superior la demanda y las constancias que integran el



expediente, por acuerdo de la Magistrada Presidenta, se integró el juicio de inconformidad SUP-JIN-219/2024 y se turnó a su propia Ponencia, para los efectos del artículo 19 de la Ley de Medios.

**8. Radicación.** En su oportunidad, la Magistrada Instructora ordenó radicar el asunto respectivo.

## II. RAZONES Y FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

**PRIMERO. Competencia.** Esta Sala Superior tiene competencia exclusiva para resolver el presente asunto, porque se trata de un juicio de inconformidad que se promueve contra resultados de un cómputo distrital de la elección de titular a la Presidencia de la República, con fundamento en los artículos 99, párrafo cuarto, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos<sup>4</sup>; 164, 166, fracción II; y 169, fracción I, inciso a), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación<sup>5</sup>; así como 50, párrafo 1, inciso a) y 53, párrafo 1, inciso a), de la Ley de Medios.

**SEGUNDO. Improcedencia.** Esta Sala Superior considera que la demanda debe ser desecha al haberse presentado de forma **extemporánea**, como se explica a continuación.

**2.1. Marco normativo.** Por regla general, los juicios y recursos previstos en la Ley de Medios deben promoverse o interponerse ante la autoridad responsable, dentro del plazo de cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se haya

<sup>4</sup> En adelante *Constitución Federal*.

<sup>5</sup> En lo sucesivo *Ley Orgánica*.

## SUP-JIN-219/2024

notificado o se tenga conocimiento del acto o resolución impugnada; de no hacerse así, serán improcedentes<sup>6</sup>.

Respecto los juicios de inconformidad que se promuevan en contra de los cómputos distritales de la elección presidencial, la Ley de Medios establece que la demanda debe presentarse dentro de los cuatro días contados **a partir del día siguiente** de que concluya la práctica de éstos.<sup>7</sup>

Asimismo, debe tenerse en consideración que durante los procesos electorales todos los días y horas son hábiles.<sup>8</sup>

De igual forma, cabe referir que esta Sala Superior ha sostenido el criterio de que el plazo para la impugnación de los cómputos distritales inicia a partir de que concluya el correspondiente a la elección de que se trate.<sup>9</sup>

**2.2. Caso concreto.** Como se adelantó, este órgano jurisdiccional considera que la demanda se presentó fuera del plazo de los cuatro días que establece la Ley de Medios para impugnar.

En efecto, si el cómputo distrital de la elección de la presidencia de la República concluyó el seis de junio -tal como se desprende del acta de cómputo distrital, así como de lo asentado en el acta circunstanciada de la sesión de cómputo

---

<sup>6</sup> Tal como se prevé en los artículos 9 párrafo 3 y 10 párrafo 1, inciso b) de la Ley de Medios.

<sup>7</sup> Artículo 55, párrafo 1, inciso a) de la Ley de Medios.

<sup>8</sup> Artículo 7, párrafo 1 de la Ley de Medios.

<sup>9</sup> Jurisprudencia 33/2009, de rubro: **CÓMPUTOS DISTRITALES. EL PLAZO PARA SU IMPUGNACIÓN INICIA A PARTIR DE QUE CONCLUYE EL CORRESPONDIENTE A LA ELECCIÓN CONTROVERTIDA (LEGISLACIÓN FEDERAL Y SIMILARES)**, publicada en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 5, 2010, páginas 21 a 23.



respectiva-, el plazo para impugnar transcurrió del siete al diez siguientes como se muestra enseguida.

Fecha de culminación del cómputo distrital	Día 1	Día 2	Día 3	Día 4 (último día para impugnar)
6 de junio	7 de junio	8 de junio	9 de junio	10 de junio

En consecuencia, si en el caso la demanda se presentó el once de junio ante el Consejo Distrital responsable, es evidente que su promoción resulta extemporánea.

No pasa inadvertido para este órgano jurisdiccional que el partido actor pretende justificar la oportunidad de la demanda con el argumento de que tuvo conocimiento de los resultados del cómputo que pretende controvertir el diez de junio, sin embargo, como ya se ha expuesto, la Ley de Medios establece que el plazo para la impugnación de los cómputos distritales de la elección presidencial comienza a correr a partir del día siguiente a que son concluidos los mismos.

Asimismo, cabe referir que, en términos de la ley, los partidos políticos tienen derecho a nombrar representantes en cada una de las mesas directivas de casilla y de los Consejos Distritales del Instituto Nacional Electoral.

Por tanto, dichos representantes participan en la realización de los cómputos de la elección presidencial, en cada una de las mesas directivas de casilla y en los Consejos Distritales.

Tienen derecho a recibir copias de las actas finales de escrutinio y cómputo de casilla, así como de las correspondientes al

## SUP-JIN-219/2024

cómputo distrital, las cuales incluso suscriben, como se advierte a continuación.

### **Artículo 261.**

1. Los representantes de los partidos políticos y de Candidatos Independientes debidamente acreditados ante las mesas directivas de casilla tendrán los siguientes derechos:
  - a) Participar en la instalación de la casilla y contribuir al buen desarrollo de sus actividades hasta su clausura. Tendrán el derecho de observar y vigilar el desarrollo de la elección;
  - b) Recibir copia legible de las actas de instalación, cierre de votación y final de escrutinio elaboradas en la casilla;
  - c) Presentar escritos relacionados con incidentes ocurridos durante la votación;
  - d) Presentar al término del escrutinio y del cómputo escritos de protesta;
  - e) Acompañar al presidente de la mesa directiva de casilla, al consejo distrital correspondiente, para hacer entrega de la documentación y el expediente electoral, y
  - f) Los demás que establezca esta Ley.
2. Los representantes vigilarán el cumplimiento de las disposiciones de esta Ley y deberán firmar todas las actas que se levanten, pudiéndolo hacer bajo protesta con mención de la causa que la motiva.

### **Artículo 314.**

1. El cómputo distrital de la votación para Presidente de los Estados Unidos Mexicanos se sujetará al procedimiento siguiente:
  - a) Se harán las operaciones señaladas en los incisos a) al e) y h) del párrafo 1 del artículo 311 de esta Ley;
  - b) Acto seguido, se procederá a extraer los expedientes de las casillas especiales relativos a la elección de presidente y se realizarán las operaciones referidas en el inciso anterior;
  - c) Se sumarán los resultados obtenidos según los dos incisos anteriores;
  - d) El cómputo distrital de la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, será el resultado de sumar a los resultados obtenidos según el inciso anterior, los consignados en el acta distrital de cómputo de los votos emitidos en el extranjero, a que se refieren los artículos 351 y 352 de esta Ley. El resultado así obtenido se asentará en el acta correspondiente a esta elección;
  - e) Es aplicable al cómputo distrital de la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos lo establecido en los párrafos 2 al 9 del artículo 311 de esta Ley, y
  - f) Se harán constar en el acta circunstanciada de la sesión los resultados del cómputo y los incidentes que ocurrieren durante la misma.



Por tanto, en la sesión en que se realizaron los cómputos ahora controvertidos participaron los representantes de los partidos políticos, quienes incluso suscribieron las actas respectivas, -si así fue su interés hacerlo- y para entonces ya les habían sido entregadas las actas de escrutinio y cómputo de casilla, pues ello acontece ante las mesas receptoras, el día de la jornada, por lo que no es necesario que se realice notificación alguna al respecto.

Consecuentemente, no es dable considerar un momento posterior para el inicio del plazo de impugnación, bajo la consideración de que, con posterioridad a la culminación de los referidos cómputos distritales, el actor hubiese tenido conocimiento del resultado.

Ello, porque lógica del proceso de escrutinio y cómputo de la votación obedece a una concatenación de actos que se llevan a cabo por la autoridad electoral, en sus diversas instancias, con independencia de que los contendientes electorales hayan tenido la voluntad o la capacidad de participar en la sesión respectiva, a través de sus representantes.

La participación de los referidos representantes ante los Consejos Distritales, para la realización del cómputo, no implica para ellos una notificación automática, sino que se trata del ejercicio de una atribución que pueden ejercer o no, sin que su ausencia u omisión pueda impedir o invalidar la continuación del proceso de escrutinio y cómputo.

## SUP-JIN-219/2024

En cualquier caso, la determinación respecto al cómputo distrital de la elección culmina con la emisión del acta respectiva y es a partir de dicho momento que los partidos políticos están en aptitud de controvertirlo, hayan estado presentes o no en la sesión correspondiente.

Sólo de esa manera es posible que las mesas directivas de casilla, los Consejos Distritales y el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, estén en aptitud de concluir el cómputo total de la elección presidencial con oportunidad.

En dicho sentido, si bien los participantes del proceso están en aptitud de controvertir los referidos cómputos distritales, ello debe ocurrir a partir de que han concluido, sin que para ello esté prevista notificación alguna.

Por tanto, los cuatro días establecidos para la impugnación de los cómputos distritales de la elección presidencial transcurren **a partir del día siguiente al que culminan los mismos**, de tal manera que su impugnación posterior resulta extemporánea, lo que vuelve improcedente el juicio.

En razón de lo expuesto, con fundamento en los artículos 9, párrafo 3, 10, párrafo 1, inciso b) y 55, párrafo 1, inciso a) de la Ley de Medios, procede **desechar de plano** la demanda.

Similar criterio se sostuvo en lo conducente al resolver el juicio de inconformidad SUP-JIN-294/2018.

Por lo expuesto y fundado, se



### III. RESUELVE

ÚNICO. Se **desecha** de plano la demanda.

**NOTIFÍQUESE** como corresponda.

Devuélvanse los documentos atinentes y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, así como la magistrada Claudia Valle Aguilasocho, integrante de la Sala Regional Monterrey de este Tribunal Electoral.

Lo anterior de conformidad con lo acordado por el Pleno de este órgano jurisdiccional en sesión privada de dieciocho de julio de dos mil veinticuatro, con fundamento en el artículo 167 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, por ser la magistrada regional con mayor antigüedad en ese cargo y mayor antigüedad en el Poder Judicial de la Federación. Ante el secretario general de acuerdos, quien autoriza y da fe de que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.